

Resolución, y su posterior inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
 Superintendente de Banca, Seguros y
 Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

710904-1

Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas la apertura de agencia ubicada en el distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash

RESOLUCIÓN SBS N° 10857-2011

Lima, 24 de octubre de 2011

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Interamericano de Finanzas, el día 18 de octubre de 2011, para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) agencia de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de la citada agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B" mediante Informe N° 154-2011-DSB"B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 12883-2009 y Memorandum N° 581-2011-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Interamericano de Finanzas, la apertura de una (01) agencia denominada Oficina Chimbote, ubicada en Avenida Bolognesi N° 568, distrito de Chimbote, provincia Santa y departamento de Ancash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
 Intendente General de Banca (a.i.)

710904-2

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa la apertura de oficina en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN SBS N° 10879-2011

Lima, 25 de octubre de 2011

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A. para que se le autorice

la apertura de una Oficina Especial ubicada en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para la apertura de la citada oficina;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución N° 775-2008 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa la apertura de una oficina, en la modalidad de Oficina Especial, ubicada en Av. Socabaya N° 325, Urb. San Martín de Socabaya, Zona A, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
 Intendente General de Microfinanzas

711509-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran inconstitucionales artículos de la Ordenanza N° 065-2009-CR/GRC. CUSCO que declara como área de no admisión de denuncias mineros a toda la Región Cusco

EXP. N° 00009-2010-PI/TC
 CUSCO
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
 DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 4 de octubre de 2011

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Presidente de la República contra el
 Gobierno Regional del Cusco

Síntesis:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República, representado por el Ministerio de Energía y Minas, contra la Ordenanza Regional N° 065-2009-CR/GRC.CUSCO

Magistrados firmantes:

MESÍA RAMÍREZ
 VERGARA GOTELLI
 BEAUMONT CALLIRGOS
 CALLE HAYEN
 URVIOLA HANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional,

con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República, debidamente representado por el Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas, contra la Ordenanza Regional N° 065-2009-CR/GRC.CUSCO, que declara como área de no admisión de denuncios mineros toda la Región del Cusco.

ANTECEDENTES

De los fundamentos de la demanda

Con fecha 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Energía y Minas, a través de su Procurador Público y por autorización del Consejo de Ministros, interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional N° 065-2009-CR/GRC. CUSCO, expedida por el Gobierno Regional del Cusco el 21 de diciembre de 2009. Alega que la referida ordenanza excede las competencias conferidas por el artículo 192° de la Constitución, al declarar como área de no admisión de denuncios mineros a todo el territorio de la Región Cusco, competencia que el ministerio reclama como suya.

Posteriormente, se apersonó al proceso la procuradora pública especializada en materia de Derecho Constitucional, dando cumplimiento a la Resolución Suprema N° 117-2010-JUS, la cual dispone que todos los procuradores públicos que han venido conociendo procesos de inconstitucionalidad, transfieran a la referida Procuraduría el conocimiento de dichos procesos.

De los fundamentos de la contestación de la demanda

Con fecha 2 de septiembre de 2010, el Gobierno Regional del Cusco contesta la demanda y solicita que sea desestimada, aduciendo que la ordenanza en cuestión es acorde con el principio de autonomía de los gobiernos regionales en su respectiva circunscripción territorial. Sostiene, además, que la ordenanza ha sido emitida en cumplimiento de los objetivos que se han trazado a nivel ambiental, específicamente en materia de gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La pretensión que contiene la demanda es que se declare inconstitucional la Ordenanza Regional N° 065-2009-CR/GRC. CUSCO, argumentándose que ésta excede las competencias otorgadas por el artículo 192°, inciso 7, de la Constitución, en materia de minería.

Competencia para la declaración áreas de no admisión de denuncios

Alegatos del demandante

2. El Ministerio de Energía y Minas sostiene que el Gobierno Regional del Cusco ha desvirtuado la autonomía que le confiere la Constitución, pues ha excedido las competencias que le otorga el inciso 7 del artículo 192°, en lo que se refiere a la promoción y regulación de actividades y/o servicios en materia de minería, al declarar a toda la Región del Cusco como área de no admisión de denuncios mineros.

Alegatos del demandado

3. Por su parte, el Gobierno Regional del Cusco afirma que la ordenanza en cuestión se fundamenta en el principio de autonomía que poseen los gobiernos regionales en sus respectivas circunscripciones territoriales, y que su

expedición se sustenta en la gestión para la sostenibilidad de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental en su región.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Los artículos 1° y 2° de la Ordenanza Regional N° 065-2009-CR/GRC. CUSCO cuestionada establecen lo siguiente:

Artículo Primero.- DECLARAR como área de no admisión de Denuncios Mineros todo el territorio de la Región Cusco, por su Trascendencia Histórica y estar dedicados de manera exclusiva a la actividad Turística y Agropecuaria.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

5. Un caso parcialmente semejante al que ahora se resuelve, fue el que se analizó en la STC 0008-2010-PI/TC, donde se impugnó el contenido de una ordenanza municipal a través de la cual se declaró como zona intangible la jurisdicción de su provincia, prohibiéndose las licencias para la exploración y explotación minera en la zona. En aquella ocasión, se precisó que la determinación de competencias en materia de minería, requería considerar dentro del parámetro de control, ex 79° del Código Procesal Constitucional,

"(...) las normas de la Constitución, y en tanto desarrollan su contenido, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales N° 26821, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 27783, de Bases de la Descentralización, así como el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM".

6. Al respecto, el artículo 66° de la Constitución dispone que "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real sujeto a dicha norma legal". Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, regula el régimen de utilización de los recursos, en tanto constituyen patrimonio de la nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 66° y 67° del Capítulo II, Título III, de la Constitución.

Asimismo, el artículo 3°, inciso f), de la Ley N° 26821 considera recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como los minerales. A la vez que el artículo 8° de la misma ley establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y *dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.*

7. Por otro lado, por lo que se refiere a la competencia de los gobiernos regionales en materia de minería, el inciso 7 del artículo 192° de la Constitución establece que

"Los gobiernos regionales... son competentes para:

7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, **conforme a ley** (negritas añadidas).

En lo que se refiere a la minería propiamente, y a las funciones específicas que en dicho ámbito tienen los gobiernos regionales, el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales precisa:

"Son funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales ... y f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional".

8. Por su parte, el artículo 36° de la Ley de Bases de la Descentralización recuerda que son competencias compartidas de los gobiernos regionales, entre otras, la

"c) *Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente*".

Como se observa, en materia de minería, el ejercicio de las competencias a cargo de los gobiernos regionales debe realizarse conforme a las políticas nacionales elaboradas por el gobierno nacional.

9. En el presente caso, se ha cuestionado la competencia de la ordenanza regional emitida por el Gobierno Regional del Cusco para declarar a toda la Región del Cusco como área de no admisión de denuncios mineros. A juicio del Tribunal, la objeción de constitucionalidad tiene fundamento. Y ello porque el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

i) Evaluar y dictaminar respecto de las solicitudes de Área de No Admisión de denuncios.

Dicha facultad ha sido desarrollada en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, cuyo artículo 105° indica, entre las funciones y atribuciones de la Dirección de Promoción Minera, que a ésta le corresponde:

o. Evaluar y opinar sobre autorización de áreas de no admisión de denuncios.

10. Como se observa, según la Constitución y el bloque de constitucionalidad, el órgano a quien corresponde la evaluación para la autorización de áreas de admisión de denuncios, es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección de Promoción Minera. Sin embargo, omitiéndose dicha instancia de evaluación, y desconociéndose que se trata de una competencia compartida, cuyo ejercicio debe realizarse conforme a ley y en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, el Gobierno Regional del Cusco expidió la Ordenanza Regional N° 065-2009-CR/GRC. CUSCO, declarando como área de no admisión de denuncios a toda su jurisdicción territorial, lo cual constituye una violación indirecta del inciso 7) del artículo 192° de la Constitución.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, inconstitucional el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 065-2009-CR/GRC. CUSCO y, por conexión, su artículo segundo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

710729-1

UNIVERSIDADES

Sancionan con destitución a servidor administrativo de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno

UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL ALTIPLANO – PUNO

RESOLUCION RECTORAL
N° 1972-2011-R-UNA

Puno, 23 de setiembre del 2011

VISTOS:

El OFICIO N° 081-2011-CPPAD.A.UNA (13-09-2011), el INFORME N° 036-2011-CPPAD.A.UNA (06-09-2011), emitidos por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Personal Administrativo de la UNA-Puno; y, el respectivo expediente conteniendo los documentos actuados, que corresponde al proceso administrativo disciplinario seguido al servidor administrativo de esta Universidad, don: WALTER FABIÁN MÁLAGA VALDIVIA;

CONSIDERANDO:

Que, por RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0853-2011-R-UNA, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo, don: WALTER FABIÁN MÁLAGA VALDIVIA, por existir indicios razonables de la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada por los incisos a), d), e) y f) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que corresponda;

Que, de los hechos materia del proceso y análisis, se tiene que se apertura proceso administrativo disciplinario al trabajador precitado, por existir indicios razonables de la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada por los incisos a), d), e) y f) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, al haberse ausentado sin comunicar a sus superiores y sin hacer entrega de la documentación a su cargo, llaves y otros bienes de propiedad de la Entidad, omisión que dio lugar a la paralización de procedimientos administrativos; por otro lado, no cumplió con entregar los ingresos recaudados por concepto de matrícula de la E.P. de Arte, conducta que ha causado perjuicio administrativo y económico a dicha Escuela Profesional;

Que, el citado trabajador cuando desempeñaba funciones de Secretario de la Escuela Profesional de Arte, se le encargó el cobro por concepto de matrícula que debían pagar los estudiantes de dicha escuela en el proceso de matrícula 2010, monto que ascendía a S/. 10.00 Nuevos Soles por alumno, recaudándose la suma de UN MIL SEISCIENTOS TREINTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,630.00), como se tiene de los 163 recibos girados por el mencionado trabajador, ingresos que estaban destinados a cubrir costos de la Parada Universitaria 2010 y que no fueron entregados conforme a las disposiciones establecidas, y que hasta la fecha el Sr. Walter Fabián Málaga Valdivia los retiene en su poder a pesar de haber sido requerido mediante vía teléfono y haberse comprometido a devolverlo el día jueves 16 de setiembre del 2010, compromiso que no cumple hasta la fecha, desconociéndose el lugar donde se encuentra y el destino que se ha dado a dichos ingresos, causando perjuicio económico a la citada Escuela Profesional, a esta Universidad y por ende al Estado;

Que, por otro lado, al precitado servidor mediante MEMORANDO N° 602-2010-O.RR.HH.-UNA-PUNO de fecha 19 de junio del 2010 se le reubica a la E.P. de Arte de la Facultad de Ciencias Sociales, y mediante MEMORANDO N° 0726-2010-O.RR.HH.-UNA-PUNO a partir del 01 de setiembre del 2010 se ejecuta la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por 4 meses dispuesta mediante Resolución Rectoral N° 0181-2009-R-UNA, disponiéndose además que efectúe entrega de